

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIOS
ELECTORALES DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS

EXPEDIENTES: JDC/01/2026,
JNI/32/2026 Y JNI/33/2026

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO Y OTRAS¹

TERCEROS INTERESADOS:
*** ***, Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTISÉIS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado y acumulados, promovido por *Dato protegido* y otras personas ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de *** ***, Oaxaca, quienes controvierten la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio antes referido, así como el acuerdo *** ***, por el que se declaró jurídicamente válida la elección antes señalada; al alegar que no se cumplió con el principio de paridad de género, progresividad, universalidad del sufragio y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

¹ JDC/01/2026: Se otorga el tratamiento de los datos personales de la parte actora del presente expediente, en términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 19, fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
*** ***,

² *** ***,

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA.....5

3. ACUMULACIÓN.....5

4. ENCAUZAMIENTO.....6

5. SOBRESEIMIENTO7

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA8

7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....9

8. PROCEDENCIA DE LAS TERCERÍAS10

9. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.....12

10. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA16

11. ESTUDIO DE FONDO18

11.1 Contexto de *** ***,18

11.2 Decisión21

11.3 Justificación de la decisión22

a) Vulneración a los principios de paridad de género y progresividad.....22

b) Vulneración al principio de legalidad, falta de seguridad jurídica, libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la falta de valoración de las pruebas que obran en el expediente, y la falta de sensibilidad para analizar las documentales por tratarse de una comunidad indígena.31

12. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES38

13. RESOLUTIVOS39

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES³

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea de elección. El siete de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la asamblea general comunitaria para la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para fungir en el periodo 2026-2027.

1.2. Presentación del primer medio de impugnación. En contra de lo anterior, el once de diciembre de dos mil veinticinco, diversas personas presentaron ante la *Sala Regional Xalapa* escrito de demanda, a fin de controvertir la elección del *Ayuntamiento*, expediente que fue identificado bajo la clave *** *** del índice de dicha sala.

Una vez solicitado el trámite de publicidad correspondiente, mediante acuerdo emitido el doce de diciembre de dos mil veinticinco, la instancia federal reencauzó ante este Tribunal, el escrito de demanda junto con las constancias para la resolución del presente expediente.

Conforme a ello, el expediente en cuestión fue registrado ante este Órgano Jurisdiccional bajo la clave *** ***, mismo que, una vez analizado y dado que el *Consejo General* aún no había emitido el acuerdo de calificación de la elección, se determinó reencauzar el medio de impugnación ante esa instancia, por proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de que fueran atendidos los alegatos de la parte actora.

1.3. Acuerdo de calificación de la elección. Mediante sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo *** ***, por el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

1.4. Recepción de los medios de impugnación. El día dos de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado ante este Tribunal el primer medio de impugnación, mismo que fue remitido por la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente ***** *** *****, del índice de la misma sala.

Posterior a ello, el trece de enero de dos mil veintiséis, se presentaron ante este Tribunal dos medios de impugnación, los cuales contaban con las constancias correspondientes al trámite de publicidad, la certificación de comparecencia de escritos de personas terceras interesadas en ambos juicios, así como el informe circunstanciado y las constancias relativas al expediente de elección del *Ayuntamiento*.

1.5. Turno y radicación de los medios de impugnación. Una vez recibidos los escritos antes mencionados, la magistrada presidenta ordenó registrar los expedientes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando registrados bajo las claves JDC/01/2026, JNI/32/2026 y JNI/33/2026, y los cuales fueron turnados a la ponencia de la magistratura instructora.

En ese sentido, por proveídos de ocho y dieciséis de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, se tuvieron por radicados los expedientes, y se tuvo por presentado el trámite de publicidad efectuado por la autoridad señalada como responsable, junto con las constancias relativas a la certificación de la comparecencia de terceros interesados, el informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas al expediente de elección del *Ayuntamiento*, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.6. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran los expedientes, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiséis, la magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar vulneren el sistema normativo de una comunidad indígena o conculquen los derechos político electorales de las personas que forman parte de las comunidades pertenecientes a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se dice lo anterior, ya que en el presente asunto, las y los actores impugnan el acuerdo ***** *** *****, emitido por el *Consejo General*, que declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de ***** *** *****, Oaxaca, al señalar que se violentaron los principios de paridad de género, progresividad, universalidad del sufragio y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que, en el caso de los tres, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del acto que se reclama.

3. ACUMULACIÓN

De acuerdo con el contenido de las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, JDC/01/2026, JNI/32/2026 y JNI/33/2026, este Tribunal determina procedente la acumulación de los mismos, al advertirse que los escritos de demanda se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; lo anterior de conformidad con lo

establecido en el artículo 32, fracción II, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios JNI/32/2026, JNI/33/2026 al diverso JDC/01/2026, por ser éste el primero en presentarse ante este Tribunal.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, glose copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

4. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁴

En ese tenor, del análisis del escrito que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/01/2026, y de las constancias que integran el mismo, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*.

Si bien, la parte actora señaló la interposición del juicio antes mencionado, se advierte que esto fue a fin de controvertir la elección

⁴ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf>.

de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintiséis, solicitando la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales y violencia política de género en contra de las mujeres indígenas del citado municipio.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral**, prevista en el artículo 88 de la *Ley de Medios*, dado que los supuestos impugnados, son relativos a los resultados de la elección de autoridades municipales realizada en el año dos mil veinticinco, lo cual encuadra en la hipótesis del precepto legal señalado.

En virtud de lo anterior, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral (JNI)**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como 88 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

5. SOBRESEIMIENTO

Conforme a las constancias en autos, se advierte que en la demanda presentada por las ciudadanas indígenas del antes JDC/01/2026, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Esto es así, ya que el primer artículo establece que procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando admitido este, aparezca una causal de improcedencia; mientras que el segundo dispone que un medio de impugnación se debe desechar cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o h)

del numeral 1, del artículo 9, de la *Ley de Medios*, lo cual, en el presente asunto se actualiza como se menciona a continuación:

En ese sentido, del *juicio electoral* antes JDC/01/2026, se advierte que las actoras presentaron su escrito de demanda sin anexar algún medio de prueba por medio del cual acreditaran su personería.

En ese sentido, por proveído de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal requirió a las justiciables, presentarán algún documento con el cual acreditarán su personería ante el presente juicio, esto a fin de colmar uno de los requisitos de procedencia previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso c), con relación al 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, es decir, se desecharía de plano su escrito de demanda; acuerdo que fue debidamente notificado como consta en autos.⁵

Sin embargo, a la fecha de emitida esta sentencia, no se tiene constancia de la presentación de los documentos requeridos por este Tribunal.

En consecuencia, al haberse admitido el *Juicio Electoral* antes JDC/01/2026, lo procedente es sobreseer la demanda, por lo que este Órgano Jurisdiccional se limitará a analizar los escritos de demanda de los JN/32/2026 y JN/33/2026.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los informes circunstanciados presentados por la autoridad responsable, esta señala que con base en las constancias que obran dentro del expediente, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, no obstante, no señala de qué manera es que se actualiza dicha causal de improcedencia.

En ese sentido, al resultar genérica su causal de improcedencia, y al no señalar las razones por las que, a su consideración, este Tribunal debe desechar de plano la demanda, **se desestiman dichos planteamientos**, al no aducir cuestiones que involucren la

⁵ Visible en las fojas 84 a la 86, y 111 a la 115 del expediente JDC/01/2026.

improcedencia de los medios interpuestos por las actoras.

7. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad del *juicio electoral* en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 86, 89 y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, las demandas se presentaron por escrito, se precisaron los nombres y firmas de las promoventes, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan los hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues de acuerdo con los escritos de demanda, las actoras de ambos juicios, señalaron que tuvieron conocimiento del acto controvertido el uno de enero de dos mil veintiséis, sin que esto hubiese sido controvertido por la autoridad responsable.

Asimismo, se tiene constancia que el acuerdo ***** *** *****, fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, computando así, el plazo de la siguiente manera:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		Emisión del acuerdo controvertido	Día inhábil	Día 1	Día no laborable	Día no laborable
		31/12/2025	01/01/2026	02/01/2026	03/01/2026	04/01/2026
Día 2	Día 3 Presentación de la demanda	Día 4 Último día para la presentación de las demandas				
05/01/2026	06/01/2026	07/01/2026				

De lo anterior, se colige que las demandas fueron presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 7, numeral 3, así como 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que los juicios fueron promovidos

por las justiciables en el ejercicio de sus derechos político electorales, como ciudadanas pertenecientes al Municipio de *** ***, Oaxaca, exhibiendo para ello copia simple de su credencial de elector, en la que se constata lo anterior; además de que la autoridad responsable les reconoce el carácter con el que se ostentan.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que las actoras refieren que el acto reclamado les genera una afectación a sus derechos político electorales, en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno, por tanto, siguiendo la línea trazada por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, es que este Tribunal considera el cumplimiento del presente requisito.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

8. PROCEDENCIA DE LAS TERCERÍAS

Ahora bien, de acuerdo con las constancias en autos, se advierte que comparecieron como personas terceras interesadas en el presente expediente las y los ciudadanos: *** ***, en su carácter de candidaturas electas, así como *** ***, en su carácter de representante propietario de la planilla naranja, por lo que lo procedente es realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad de los escritos, a efecto de determinar si se les otorga o no el carácter de personas terceras interesadas.

a) Forma. Se satisface este requisito, pues se advierten los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen, además de que sus credenciales se deducen de las constancias que obran en autos, se formularon las oposiciones, así como, las pretensiones de los comparecientes.

b) Calidad. Se cumple con el presente requisito, únicamente respecto de las personas que resultaron candidaturas electas en la elección, ya

que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se advierte un interés legítimo de los comparecientes en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Ello pues los ciudadanos se apersonaron como terceros interesados, y su interés incompatible radica en que la parte actora pretende que se revoque el acuerdo por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo que es lógico que los comparecientes pretendan que subsistan los resultados, dado que ellos fueron electos en la elección.

De ahí que, **se tenga por satisfecho este requisito en el caso de los promoventes.**

Caso contrario a ***** ***,** esto es así ya que de conformidad con lo señalado por el propio recurrente, este se ostentó con el carácter de representante propietario de la planilla naranja, mismo que, conforme a las constancias en autos, fue registrado ante el Consejo Municipal Electoral de ***** ***,** Oaxaca.

Es así que si bien, dentro del método de elección identificado por el *Instituto Electoral Local*, no se advierte de manera específica una temporalidad mediante la cual se establezca hasta que periodo seguirán subsistiendo los integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que, se puede interpretar que este solo cuenta con funciones hasta el momento de presentada la documentación ante la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, sí el representante formó parte de un Consejo Municipal Electoral que ya no se encuentra en funciones dado que el órgano electoral por su naturaleza cumplió su fin, considerando ello, se advierte que dicho ciudadano no tiene ninguna afectación directa a sus derechos político electorales, como en el caso de los demás comparecientes, por lo que en consecuencia, **no se le tiene por satisfecho el presente requisito.**

c) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a lo

establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, ya que de conformidad con el trámite de publicidad realizado por la responsable, el plazo comenzó a computarse desde el día siete al doce de enero de dos mil veintiséis, por lo que si los escritos de tercera fueron presentados ante el *Instituto Electoral Local* los días nueve y doce de enero de este año, es evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la *Ley de Medios*.

Es así que, conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal reconoce el carácter de terceros interesados únicamente a las candidaturas de las personas que resultaron electas, más no así del ciudadano *** ***, en virtud de que la determinación que emita este Tribunal, no tiene ninguna repercusión directa a su esfera de derechos político electorales, pues ya no cuenta con la calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral, al haber quedado este sin funcionamiento.

9. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ Acuerdo *** ***

En el asunto que nos acontece, el *Consejo General* determinó que de la revisión efectuada a la documentación que integraba el expediente, el proceso electivo de *** *** conservó la paridad alcanzada desde el proceso ordinario de dos mil veintidós, atendiendo a que de los once cargos propietarios que se eligen, cinco serían ocupados por mujeres, asimismo, de las once suplencias, siete serían ocupadas por mujeres, con lo cual se daba cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Asimismo, refirió que una vez lograda la paridad, correspondía ahora a las mujeres que tuviesen una participación más efectiva dentro del *Ayuntamiento*, lo que implicaba que de manera gradual o paulatina asumieran responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento.

De igual manera, señaló que de acuerdo con el acta de Sesión Permanente y lista de participantes, se podía afirmar que la elección

contó con la participación real y material de las mujeres, sin que hasta la fecha existiese alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de *** ***,

Argumentando así, la responsable que, de los veintidós cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, doce serían ocupados por mujeres, destacando así que en el proceso ordinario dos mil veintidós, doce mujeres también fueron electas de los veintidós en total que integran el *Ayuntamiento*.

Además de que, en comparación del proceso anterior, se advertía un aumento en el número de participantes en la jornada electoral, manteniendo así la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas para integrar el *Ayuntamiento*.

En ese sentido, la responsable concluyó que en el municipio de *** ***, había realizado los esfuerzos necesarios para adoptar las medidas que garantizaran a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer en su cabildo que doce de los veintidós cargos propietarios y suplencias de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se daba cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, además de que no advirtió la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se estaba materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal y como se encuentra regulado en el marco jurídico aplicable.

➤ **Parte actora**

Las justiciables señalan que la determinación adoptada por el *Consejo General* viola en su perjuicio los principios constitucionales de progresividad, paridad de género y principio de universalidad del sufragio, el de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la falta de valoración de las constancias que existen en el expediente electoral, y la falta de sensibilidad para analizar tales documentos, por tratarse de una comunidad indígena.

Esto es así, ya que a su decir, se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de *** ***, sin verificar que se vulneró el principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres de integrar el *Ayuntamiento*, pues atendiendo a dicho principio, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva, lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el *Ayuntamiento* y el desempeño del mismo, por lo que convalidar plenamente la elección de los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, conllevaría a vulnerar este principio.

Asimismo, adujo que el *Consejo General* emitió un acto ilegal al declarar jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales municipales al *Ayuntamiento*, porque la integración de la planilla ganadora, es decir, la planilla naranja no cumple con la paridad de género y se deja a las mujeres en desventaja en la integración del *Ayuntamiento*, lo que hace que no se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 282 de la *LIPEEO*, para ser considerada como válida.

Alega que existe una disminución y la falta de paridad de género, es el desempeño del cargo, por lo que ahora serán cinco mujeres las que tendrán acceso al desempeño efectivo del cargo, lo cual impacta en la integración del *Ayuntamiento* y hace regresiva la participación de las mujeres.

Pues de acuerdo con el acta de asamblea, y las planillas participantes, se puede afirmar que no se cumplió con la paridad, porque en la integración del *ayuntamiento* 2023-2025, fueron electas seis mujeres y seis suplentes, lo que permitió que seis mujeres desempeñaran el cargo, cuestión contraria para la elección del siete de diciembre de

dos mil veinticinco, en donde resultó ganadora la planilla naranja, pues la paridad de género se vio disminuida porque solo cinco mujeres fueron electas como propietarias y siete mujeres como suplentes, por lo que solo serán cinco las mujeres que tendrán acceso al desempeño efectivo del cargo, lo cual impacta en la integración del *Ayuntamiento* y hace regresiva la participación de las mujeres.

Por último, las actoras señalan que en el caso, se rompe también con el tope mínimo del principio de paridad establecido en el inciso b) del artículo 282 de la *LIPEEO*, ello porque en la integración del ayuntamiento 2023-2025, fungieron seis propietarias y seis suplentes, lo que para el ayuntamiento 2026-2028, debió ser considerado como tope mínimo y al menos integrar a seis mujeres propietarias, sin embargo, solo existen cinco propietarias.

Por tanto, en razón de ello, solicitan se revoque el acuerdo impugnado, se declare la nulidad de la elección y se revoquen las constancias de mayoría.

➤ **Terceros interesados**

Las personas terceras interesadas, señalaron que se deben declarar como infundados los agravios de la parte actora, porque la actual integración del ayuntamiento de *** ***, para el periodo 2026-2028, cumple con el principio de paridad, en términos del bloque constitucional aplicable al caso.

Señaló que, el citado municipio al ser un municipio impar integrado por once concejalías propietarias, la paridad de género se cumple en la medida en que cada género se encuentra lo más cercano al cincuenta por ciento, lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable.

Refiere que aun sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que si el *Ayuntamiento* quedó conformado por cinco mujeres concejales propietarias y seis hombres como concejales propietarios, es evidente que se cumple la paridad de género, en su vertiente de mínima diferencia, tal como reiteradamente lo ha sostenido la *Sala*

Regional Xalapa.

Por tanto, el *Instituto Electoral Local*, respetó el principio de paridad al validar la elección municipal de *** ***, Oaxaca, en términos del artículo 2° de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, señalan que carece de razón la actora cuando aduce que fue indebido que se validara la elección a pesar de que el *ayuntamiento* se integraría con una minoría de mujeres, pues la paridad de género sí se alcanzó, de ahí que la inexistencia de la violación a algún principio constitucional o convencional.

Finalmente, refieren que contrario a lo alegado por la parte actora, no existe vulneración al principio de progresividad, pues en esta elección se ha elegido al mayor número de mujeres, por lo que, conforme a dichos datos, se advierte que no existe una vulneración a dicho principio, dado que respecto a las elecciones anteriores es mayor en todos los casos.

10. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA

10.1 Pretensión

En el asunto, las recurrentes pretenden que este Tribunal, revoque el acuerdo *** ***, y en consecuencia, se califique la nulidad de la elección de las concejalías al Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, así como las constancias de mayoría expedidas a los integrantes de la planilla naranja, ordenando convocar a una elección extraordinaria.

10.2 Agravios

De la lectura integral realizada a los escritos de demanda y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o

construcción lógica⁶; en esencia, las promoventes señalan como motivo de disenso el siguiente:

- a) ***Vulneración a los principios de paridad de género y progresividad.***
- b) ***Vulneración al principio de legalidad, falta de seguridad jurídica, libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la falta de valoración de las pruebas que obran en el expediente, y la falta de sensibilidad para analizar las documentales por tratarse de una comunidad indígena.***

10.3 Litis

La ***litis*** en el presente asunto, se centra en determinar si fue o no correcta la determinación adoptada por el *Consejo General* de declarar la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, siguiendo los parámetros que establece el marco legal aplicable respecto a los principios de paridad de género y progresividad, para lo cual, se verificará el análisis y estudio realizado por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo controvertido.

10.4 Metodología de estudio

De acuerdo con los planteamientos alegados por las accionantes, este Tribunal estima oportuno realizar el estudio de los agravios conforme al orden antes señalado, lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en contra de la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁷, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

10.5 Suplencia de la queja.

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, las actoras alegan una

⁶ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

circunstancia de vulnerabilidad al señalar que son mujeres, ciudadanas del municipio de *** ***, Oaxaca, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora⁸, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.⁹

11. ESTUDIO DE FONDO

11.1 Contexto de *** ***

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las accionantes, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el Municipio de *** ***, así como el tipo de conflicto que se identifica, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

➤ Contexto social y cultural de controversia¹⁰

○ Localización

El municipio de *** *** es uno de los municipios que integran al estado de Oaxaca. Se localiza en la *** *** de dicha entidad y pertenece a la región de *** ***.

⁸ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

⁹ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

¹⁰ Consultable en: *** ***

La distancia aproximada que tiene a la capital del estado es de ***
*** ***. En el mapa, se muestran los diferentes lugares que rodean a
*** *** ***, como al norte se encuentran los municipios de *** ***
***, al sur están *** *** ***, en la zona oriente con *** *** *** y al
poniente se encuentra el municipio de *** *** ***.

*** *** ***

○ **Habitantes**

Según los datos reportados por la autoridad municipal en su propia
página web institucional, señalan que el Municipio de *** *** ***,
cuenta con una población de *** *** *** habitantes.

○ **Lengua indígena**

En *** *** *** existe aproximadamente un total de *** *** ***
habitantes que hablan alguna lengua indígena, siendo la población de
3 años y más, quienes hablan al menos una lengua indígena.

Siendo las lenguas indígenas más habladas el *** *** *** habitantes.

○ **Economía**

El Municipio de *** *** ***, Oaxaca, cuenta con diversos
establecimientos de entre las que se encuentran *** *** ***.

○ **Educación**

De acuerdo a los datos de la propia autoridad municipal, que se
encuentra reflejada en la página institucional oficial del Ayuntamiento,
la población de dicho municipio cuenta con los siguientes grados
académicos, en lo que hace a la educación base: *** *** *** del total).

Asimismo, tiene alrededor de *** *** ***.

○ **Salud**

En *** ***, Oaxaca, las opciones de atención de salud más utilizados son los *** ***.

➤ Tipo de conflicto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹¹, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que nos acontece es **intracomunitario**, ello debido a que en la comunidad de *** ***, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de elección ordinaria para la elección de sus autoridades municipales, misma que fue declarada como jurídicamente válida por parte del *Consejo General* a través del acuerdo *** ***.

Determinación que, a perspectiva de las promoventes, no observó un análisis conforme al principio de paridad y progresividad, legalidad, falta de seguridad jurídica, libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, además de que existió una falta de valoración de las constancias que existen en el expediente electoral, y la falta de sensibilidad para analizar tales documentales por tratarse de una comunidad indígena.

Por lo que en razón de ello, este Órgano jurisdiccional advierte que, el conflicto se centra entre mujeres que pertenecen al municipio de *** ***, de ahí que se llegue a la conclusión de un **conflicto intracomunitario**.

11.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la actora, respecto a la vulneración a los principios de paridad de género y progresividad devienen **infundados**, pues contrario a lo manifestado

por las recurrentes, se advierte que las personas candidatas que conformaron la planilla naranja en la elección de *** ***, si alcanzan la paridad conforme a los principios constitucionales establecidos, además de que no se advierte una trasgresión al principio de progresividad, pues mantuvieron los supuestos mínimos que requiere la ley, sin que ello resulte ser regresivo para los derechos que ya adquirieron las mujeres, lo anterior, tomando en cuenta que la integración del *Ayuntamiento* es de once propietarias y once suplentes.

En cuanto a los agravios relativos a la vulneración al principio de legalidad, falta de seguridad jurídica, libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la falta de valoración de las pruebas que obran en el expediente, y la falta de sensibilidad para analizar las documentales por tratarse de una comunidad indígena, se declaran **inoperantes**, dado que la parte actora, no señaló de manera específica, las circunstancias por las cuales se vulneraron dichos principios.

En consecuencia, se confirma el acto impugnado.

11.3 Justificación de la decisión

a) ***Vulneración a los principios de paridad de género y progresividad.***

❖ **Marco jurídico**

➤ ***Paridad de género***

Tal y como lo ha establecido la *Suprema Corte*, la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación sustantiva de las mujeres en la integración de los poderes públicos; por ello, la *Constitución federal* en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contempla dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

Asimismo, el Alto Tribunal del país relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que, tanto hombres como mujeres, tengan las mismas oportunidades

de acceder a los poderes locales, y puntualiza, que tal situación no es optativa para las entidades federativas¹².

Por su parte, la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo” se avanzó en el entendimiento del principio de paridad de género. Hasta antes de esa reforma se consideraba que se cumplía este mandato al momento en que se garantizaban condiciones de igualdad para contender a los cargos de elección popular.

Sin embargo, con dicha reforma esto cambió, pues como reconoció la propia *Sala Superior*, hubo un cambio de paradigma respecto de cómo entender a la paridad de género.¹³ Así, se pasó de un sistema en que se debía garantizar condiciones de igualdad en las postulaciones, a garantizar condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno, pues este principio de paridad tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente.

En ese sentido, con dicha reforma ya no se busca promover postulaciones paritarias, sino que se busca lograr conformaciones paritarias, con la finalidad de que las mujeres participen en todos los espacios de deliberación y toma de decisión¹⁴ en condiciones de igualdad con los hombres.

Esto, además, es conforme con lo establecido por la *Suprema Corte* que, en diversos precedentes ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.

➤ ***Principio de progresividad***

El artículo 1º de la *Constitución Federal* establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados

¹² Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis 275/2015.

¹³ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-578/2019.

¹⁴ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1862/2019.

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Por otra parte, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La *Suprema Corte*, en la tesis aislada de rubro “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**”, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o

aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.¹⁵

❖ **Caso concreto**

La parte actora señala que en el presente asunto, existe una vulneración al principio de paridad, porque si bien existen doce mujeres que integran el *ayuntamiento*, solo cinco son propietarias y siete son suplentes, sin embargo, en la integración pasada, seis mujeres fueron electas como propietarias y seis como suplentes, por lo que la paridad de género se encuentra disminuida.

Lo cual, resulta regresivo, ya que a su decir, el derecho de las mujeres a integrar los ayuntamientos, debe ser efectivo, lo que se traduce en el hecho de no solo ser electas para ser integrantes del ayuntamiento, sino que se debe hacer efectivo el acceso de las mujeres al cargo.

Es decir, solo cinco mujeres podrán hacer efectivo su derecho de desempeñar el cargo en la administración municipal, al resultar estas como propietarias, lo cual impacta en la integración y hace regresiva la participación de las mujeres.

Asimismo, señaló que bajo su óptica, atendiendo al principio de

¹⁵ Al crisol de la jurisprudencia 28/2015, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**”

progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva, y lo cual debe verse reflejado en el número de cargos que integran el *ayuntamiento* y el desempeño del cargo, por lo que convalidar el acuerdo controvertido, conllevaría a vulnerar dicho principio.

Ahora bien, tomando en consideración lo razonado por el *Instituto Electoral Local*, en el acuerdo *** ***, a juicio de este Tribunal, **resultan infundados** los agravios señalados por la parte actora, en razón de lo siguiente:

Para realizar un análisis respecto a si existe o no paridad, en primer lugar se debe tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad, es decir, en lo que nos ocupa, se debe establecer cuantos cargos se eligen y cuál es la función de los mismos.

En ese sentido, conforme al dictamen *** ***, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***,¹⁶ se estableció que en la elección se eligen en total veintidós cargos conforme a lo siguiente:

N.	CARGO
PROPIETARIOS/AS Y SUPLENCIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL
3	REGIDURÍA DE HACIENDA
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS
5	REGIDURÍA DE SALUD
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA
8	REGIDURÍA DE POLICÍA
9	REGIDURÍA DE VIALIDAD
10	REGIDURÍA DE PANTEÓN
11	REGIDURÍA DE DEPORTES

Asimismo, dicho dictamen señaló que, en el caso de las concejalías suplentes, estas ejercen el cargo en caso de ausencia de las concejalías propietarias.

Una vez definido lo anterior, se advierte que, en el presente asunto, solo se deben tomar en cuenta **los cargos propietarios**, pues solo así, se determinará si se garantizó o no la participación de las mujeres en términos sustantivos y materiales, pues tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-05/2026, la

¹⁶ Visible en la página electrónica del *Instituto Electoral Local*: *** ***

verificación del principio de paridad solamente puede constatarse a través de las mujeres propietarias dado el régimen comunitario diferenciado de elección y de las condiciones de reconocimiento y ejercicio de los cargos.

Ahora bien, tal y como fue referido por las partes, el siete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de autoridades al Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, en la cual resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
2	SINDICATURA MUNICIPAL	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
5	REGIDURÍA DE SALUD	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
8	REGIDURÍA DE POLICÍA	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
9	REGIDURÍA DE VIALIDAD	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
10	REGIDURÍA DE PANTEÓN	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***
11	REGIDURÍA DE DEPORTES	*** ***, ***, ***	*** ***, ***, ***

Conforme a lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, de los resultados obtenidos en la elección, en el presente asunto sí se cumplió con la paridad sustantiva, pues el total de cargos propietarios en el cabildo son once, es decir, un número impar, por lo que, si se advierte que de ese universo, se eligieron a cinco mujeres y seis hombres, **existe paridad en su vertiente de diferencia mínima.**

Para comprender lo anterior, la *Sala Superior*¹⁷ ha señalado que cuando se está al frente de **órganos colegiados impares**, es **imposible** que se logre una **paridad exacta o total** en su integración,

¹⁷ Conforme al criterio establecido al resolver el expediente SUP-REC-2065/2021 y el cual fue también utilizado al resolver el expediente SUP-REC-05/2026.

por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que no debe verse necesariamente como una irregularidad o situación de desventaja que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no exista un mandato legal que así lo establezca.

Con base en lo último, si bien la parte actora señaló que el acuerdo emitido por la responsable, rompe con el tope mínimo del principio de paridad establecido en el artículo 282, inciso b), de la *LIPEEO*, ello es incorrecto, pues dicho precepto legal, señala únicamente que el *Consejo General* sesionará con el único objeto de revisar si se cumplió con diversos requisitos, entre ellos, la paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que dentro de este se encuentre inmerso alguna regla que establezca el tope mínimo.

En virtud de ello, es aplicable el criterio mencionado por la *Sala Superior*, respecto a que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible.¹⁸

Es así que, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, sí se cumple con el principio de paridad, en su vertiente de mínima diferencia, pues de los once cargos propietarios, **cinco** corresponden a mujeres y **seis** son para hombres, lo cual, al ser un número impar, se considera, cumple con este principio.

Lo anterior, en el entendido de que la paridad de género debe considerarse colmada y satisfecha cuando se obtiene una integración aritmética lo más igualitaria posible (ante la imposibilidad fáctica de que sea igualitaria en términos absolutos), misma que, en el caso en el que nos encontramos, se actualiza, pues ambos géneros están equilibradamente representados, al existir una diferencia mínima entre los mismos.

¹⁸ Criterios que han sido utilizados también por la *Sala Regional Xalapa* al revolver los expedientes SX-JE-40/2023, SX-JE-56/2023 y SX-JDC-74/2023.

En cuando a la vulneración al principio de progresividad, contrario a lo manifestado por las actoras, no se advierte tal trasgresión, pues conforme a los tres procesos anteriores, se advierte que la paridad de género ya ha sido alcanzada, sin que exista una regresión.

Tal y como fue precisado en el marco jurídico, el principio de progresividad debe observarse desde dos vertientes, la primera en la prohibición de regresividad de derechos, mientras que la segunda atiende a la ampliación de los mismos.

De lo expuesto, en ***** *** *****, las autoridades municipales electas, tomando en cuenta las elecciones pasadas, se han integrado por mujeres de la siguiente manera:

ELECCIONES CELEBRADAS EN *** *** *** ¹⁹							
2014		2016		2022		2025 (integración actual)	
Prop	Sup	Prop	Sup	Prop	Sup	Prop	Sup
0	2	3	4	6	6	5	8

Conforme a lo anterior, se advierte que no existe una vulneración al principio de progresividad, pues de lo señalado respecto al principio de paridad, en términos sustantivos, así como en su vertiente de diferencia mínima, el número de mujeres electas ha ido en aumento.

Y si bien, conforme al presente proceso de elección se puede observar que en las concejalías propietarias se alcanzó un número por debajo que el proceso anterior, como ya fue referido, y de acuerdo al contexto que permea en el municipio, para la integración del *Ayuntamiento*, se eligen once cargos propietarios el cual constituye un número impar, de los cuales, conforme a los resultados de la elección, se eligieron a **cinco mujeres concejales**, número que se encuentra dentro del parámetro de integración aritmética cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues se

¹⁹ Consultables en la página web del *Instituto Electoral local*, en las siguientes ligas electrónicas:
-Proceso 2014: ***** *** *****
-Proceso 2016: ***** *** *****
-Proceso 2022: ***** *** *****
Asimismo, conforme a la información que obra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEPCO, se advierte que en el año 2019 se celebró una elección ordinaria de concejalías de ***** *** *****, misma que fue calificada como jurídicamente no válida, y en la cual, derivado de diversas actuaciones no se celebró hasta el año dos mil veintidós, a efecto de regularizar la misma, de ahí que en el presente asunto, no se tenga por contemplado este periodo.

advierte una mínima diferencia entre estos.

Es así que, no se actualiza una vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues este solo se acreditaría en caso de que se hubiesen elegido a cuatro mujeres o menos.

Ahora bien, las actoras refirieron que el acto impugnado les impide que puedan acceder a la prerrogativa que constitucionalmente se encuentra establecida en el artículo 35 de la Carta Maga, además que, vulnera el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su sistema normativo, dichos agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior, pues de lo señalado en los escritos de demanda, no se advierte de que manera se les impidió acceder a tal prerrogativa, si fueron o no candidatas, o si se les impidió emitir su voto, o de que manera se vulneró el principio de universalidad del sufragio, pues no basta con señalar que hubo alguna trasgresión, sin que se refieran más elementos con los cuales este Tribunal pudiese estudiar dicha irregularidad, aun de manera indiciaria.

Por último, se estima necesario **vincular** a las autoridades municipales, y personas que forman parte de la asamblea general comunitaria de ***** ***, Oaxaca**, para que, en futuros procesos electivos, continúen fortaleciendo, garantizando y maximizando el acceso efectivo de las mujeres de la comunidad a los cargos de elección, **particularmente a aquellos de carácter propietario**, en armonía con sus normas comunitarias y los principios constitucionales de igualdad y progresividad, por lo que se señala que en dichos procesos electorales, debe integrarse el *Ayuntamiento* como mínimo con cinco mujeres o más, para que estas puedan ejercer el cargo.

b) Vulneración al principio de legalidad, falta de seguridad jurídica, libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la falta de valoración de las pruebas que obran en el expediente, y la falta de sensibilidad para analizar las documentales por tratarse de una comunidad indígena.

❖ ***Marco jurídico***

➤ ***Principios de legalidad y seguridad jurídica***

En ese orden, la *Suprema Corte* se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; los cuales ha definido en los términos siguientes:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que las personas y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, o en el caso particular, a las reglas establecidas por la comunidad indígena, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la normatividad.²⁰

Por su parte, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado, principio que se encuentra contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

En materia electoral uno de los principios rectores de la función electoral, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.²¹

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. P./J. 144/2005.

²¹ Conforme a lo señalado en la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro del expediente SX-JDC-186/2025 y Acumulado.

➤ ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*²², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *LIPEEO*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, la *Sala Superior*, ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²³.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a

²² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

²³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y

cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime

necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *LIPEEO*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN**

DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”²⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

❖ **Caso concreto**

Respecto de este agravio, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el mismo resulta **inoperante**, en virtud de lo siguiente:

Las recurrentes señalaron que les causa agravio el acuerdo *** ***
*** emitido por el *Consejo General*, dado que viola en su perjuicio los principios constitucionales de universalidad del sufragio, el de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, falta de valoración de las constancias que existen en el expediente electoral, y la falta de sensibilidad para analizar las documentales.

No obstante, la inoperancia del agravio radica en que, de los escritos de demanda, no se advierte con claridad la forma concreta en que se habrían materializado las transgresiones invocadas. En efecto, las promoventes se limitan a enunciar de manera genérica supuestas irregularidades, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni explicar de qué manera específica tales hechos impactaron en sus derechos o en la validez del acto controvertido.

Tal deficiencia argumentativa impide a este Órgano Jurisdiccional emprender un análisis de fondo, pues no se proporcionan elementos mínimos que permitan identificar con exactitud la conducta que se estima ilegal ni su incidencia jurídica. En consecuencia, la simple afirmación abstracta de violaciones resulta insuficiente para generar un estudio sustantivo, actualizándose así la inoperancia del agravio.

Es así que, al no señalar ni presentar ninguna constancia con la cual se acreditara lo anterior, resultan ser manifestaciones sin sustancia, de las cuales se pueda deducir lo alegado por las promoventes.

²⁴ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Y si bien, este Tribunal determinó procedente aplicar la suplencia de la queja, al tratarse de impugnaciones realizadas por mujeres indígenas, recordemos que conforme al criterio emitido por la *Sala Superior*, si bien, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; **ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.²⁵

Además que, de las constancias tampoco se advirtió alguna trasgresión al sistema normativo de la comunidad, pues la elección se celebró conforme al método tradicional de la comunidad, tampoco se advierten irregularidades dentro de la jornada electoral en las que se haya realizado alguna vulneración a los principios de legalidad y certeza, además de que no se señala por parte de las promoventes, la razón por la cual sostienen que existieron tales violaciones.

Por tanto, lo alegado por las recurrentes no permite que este Tribunal pueda examinar, en primer lugar la manera en la que se acreditan las irregularidades planteadas, y en segundo lugar, si ello afecta al resultado de la elección.

En cuando a sus manifestaciones respecto a la falta de valoración de las pruebas dentro del expediente, y la sensibilidad para analizar las mismas, tampoco señala cuales fueron las constancias que no fueron valoradas, lo cual, al igual que lo mencionado anteriormente, no puede ser objeto de estudio o pronunciamiento, al ser genéricos sus alegatos a fin de controvertir la falta de exhaustividad por parte del *Consejo General*.

De ahí la inoperancia de los agravios.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar el acuerdo *****

***** ***** por el que se declaró como jurídicamente válida la elección

²⁵ Jurisprudencia 18/2015 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

12. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Por último, las promoventes del antes JDC/01/2026, formularon petición expresa de protección de sus datos personales, por lo que de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial** cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este **Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁶.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

²⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

13. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JNI/32/2026 y JNI/33/2026 al diverso JDC/01/2026.

SEGUNDO. Se encauza el expediente JDC/01/2026 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Se sobresee del expediente JDC/01/2026, en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se confirma el acuerdo *** ***, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora* de los expedientes JNI/32/2026 y JNI/33/2026, así como a los terceros interesados, por oficio a la *autoridad responsable*, por correo electrónico al compareciente y por estrados a la parte actora del *Juicio Electoral* antes JDC/01/2026, así como para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el nueve de marzo del año dos mil veintiséis, en los

²⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JN/71/2026 (antes JDC/01/2026), JN/32/2026 y JN/33/2026 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/35/2026**.